



Resolución: RDA132/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM054/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: Datos sobre la enfermedad rara Amiloidosis.

Sentido de la resolución: Retroacción de las actuaciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 3 de enero de 2022, D. [REDACTED] solicita a la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios determinados datos sobre la enfermedad rara Amiloidosis. En concreto, su solicitud de información fue la siguiente:

“Estoy haciendo un estudio para conocer el número de pacientes. Necesitaría la siguiente información:

- *Número total de pacientes de Amiloidosis CIE 85.0 que hay en la Comunidad de Madrid*
- *Número de pacientes del tipo AL CIE 85.9*
- *Número de pacientes del tipo AA CIE 85.3*
- *Número de pacientes del tipo cardiaco ATTRwt CIE 85.4*
- *Número de pacientes del AhTTR CIE 85.8”*

SEGUNDO. Con fecha 24 de febrero de 2022, el interesado presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación por



disconformidad con la resolución de su solicitud de información por parte de la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios. En concreto, el interesado expone en su escrito de reclamación lo siguiente:

“Primero.- Que con fecha de 3 de enero de 2002 he enviado un correo electrónico a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, solicitando datos sobre la enfermedad rara Amiloidosis, ya que el Ministerio de Sanidad dice no tenerlos (Por este motivo he tenido que recurrir a las Comunidades Autónomas)

Segundo.- La Dirección General de Sistemas y equipamientos Sanitarios, de la Consejería de Sanidad, en su respuesta a mi petición de información, ha resuelto redirigirme a una serie de páginas web pertenecientes al Ministerio de sanidad, páginas que no contienen los datos que yo solicito (ni referidos a la Comunidad de Madrid ni a cualquier otra comunidad)

Tercero.- Que, por ese motivo, considero que la Consejería de Sanidad no me ha facilitado los datos solicitados.”

TERCERO. El 25 de abril de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de ésta a la Directora General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, solicitándole la remisión de un informe completo sobre la misma con las alegaciones y consideraciones que estimase convenientes, adjuntando una copia del expediente.

CUARTO. El 19 de mayo se recibe escrito de la Directora General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, poniendo en conocimiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid las siguientes alegaciones:

“ANTECEDENTES



Primero. - Con fecha 3 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Sanidad una solicitud de acceso a información de D. [REDACTED] [REDACTED] en la que solicitaba:

“Estoy haciendo un estudio para conocer el número de pacientes. Necesitaría la siguiente información:

- Número total de pacientes de Amiloidosis CIE 85.0 que hay en la Comunidad de Madrid*
- Número de pacientes del tipo AL CIE 85.9*
- Número de pacientes del tipo AA CIE 85.3*
- Número de pacientes del tipo cardiaco ATTRwt CIE 85.4*
- Número de pacientes del AhTTR CIE 85.8” Sin especificar un periodo temporal concreto al que refiere su petición*

1. Segundo.- Mediante resolución de la Directora General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, del Servicio Madrileño de Salud, de la Consejería de Sanidad 07-OPEN-00002.8/2022 de 20 de enero de 2022 se señala que los datos concretos solicitados se refieren al RAE-CMBD y forman parte de un sistema de información previsto por el Real Decreto 69/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el Registro de Actividad de Atención Sanitaria Especializada, y que centraliza el Ministerio de Sanidad, de alcance común al conjunto de las Comunidades Autónomas.

Dicha información se encuentra disponible en diversas páginas web del Ministerio de Sanidad, a donde se le remite, y en las que se pueden obtener numerosos datos relacionados con la actividad asistencial del Sistema Nacional de Salud y de sus centros, muchos de ellos a través de consultas interactivas, lo que permite al usuario elaborar sus propias consultas.



Tercero. - Contra dicha Resolución D. [REDACTED] ha formulado “recurso potestativo de reposición” con fecha 21 de febrero de 2022, al amparo de lo dispuesto en los artículos 107,110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Citando como fundamentos de derecho la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

En su escrito señala que en la respuesta a su solicitud la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios “ha resuelto redirigirme a una serie de páginas web del Ministerio de Sanidad, páginas que no contienen los datos que yo solicito (ni referidos a la Comunidad de Madrid ni a cualquier otra Comunidad)” por lo que considera que “la Consejería de Sanidad no me ha facilitado los datos solicitados” reiterando su solicitud inicial de información.

En relación con la misma, y dentro del plazo establecido, se formulan el siguiente

INFORME Y ALEGACIONES Primera. - Que en la solicitud de información se ha incluido un conjunto de datos pertenecientes a un sistema de información previsto por el Real Decreto 69/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el Registro de Actividad de Atención Sanitaria Especializada. Dicha norma determina procedimiento de envío de la información, incluye la explotación estadística de estos datos en el Plan Estadístico Nacional y establece el calendario de su actualización, siendo los últimos datos publicados los referidos a 2020. En consecuencia, no se realizan explotaciones específicas de esta información.

Segunda. – Que, al tratarse de información difundida por el Ministerio de Sanidad en el marco del Plan Estadístico Nacional, se realiza a través del portal estadístico del Sistema Nacional de Salud y otros enlaces relacionados.



Todo ello al amparo del art. 20 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que señala:

“1. Los resultados de las estadísticas para fines estatales se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos”. Por ello se facilitó el acceso a la misma en la resolución impugnada, en cumplimiento del art. 33.1.c de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid al establecer, como derecho de las personas en su acceso a la información pública, “ser asistidos en su búsqueda de información” y del art. 44.1 que indica como vía preferente de acceso a la información la electrónica, salvo que se señale otro medio. Este último extremo no consta ni en la solicitud original, ni en el recurso. No obstante, al final de este informe se anexan las pantallas correspondientes con los datos solicitados sobre amiloidosis disponibles en dicho portal referidos a la Comunidad de Madrid.

Tercera. – Nada impide que, por parte de las personas interesadas, se puedan tener datos de la actividad asistencial, sin necesidad de su elaboración expresa por parte de las Administraciones ni Estatal ni autonómica, existiendo herramientas abiertas al público para que se pueden obtener, fácilmente y con una gran amplitud de criterios.

En este sentido en la Resolución recurrida se señalaban expresamente algunos de estos mecanismos con sus direcciones en internet al objeto de que con las consultas establecidas se pueda obtener una amplia información, incluso más extensa que la solicitada ya que puede acceder a datos nacionales y de cada Comunidad Autónoma, sin necesidad de recurrir a la Administración sanitaria.

SOLICITUD



En base a todo lo expuesto se solicita que se tengan por formulado en tiempo y forma el informe y alegaciones contenidas y en su consideración se desestime el Recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución de la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios de fecha 20 de enero de 2022, dictada en el expediente 07-OPEN-00002.8/2022, por ser información ya difundida por el Ministerio de Sanidad.”

QUINTO. El 30 de mayo se remite al reclamante el escrito con las alegaciones de la Administración, concediéndole un plazo de 10 días para que formulase las alegaciones que considerarse convenientes. Transcurrido el mismo, no se ha recibido respuesta por parte del interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la



competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid." Al interponerse la reclamación contra Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, se considera una reclamación interpuesta contra la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. La documentación solicitada se refiere en el presente caso a ciertos datos sobre la enfermedad amiloidosis. Esta información tiene la consideración de información pública, toda vez que, tal y como reconoce la Consejería reclamada en su escrito de alegaciones, obra en poder del Ministerio de Sanidad, resultando dicho Ministerio el órgano competente y por tanto responsable de la información que se solicita. Al respecto debe recordarse lo que dispone la LTPCM en su artículo 41.1:

Artículo 41. Remisión de la solicitud al órgano competente

1. Cuando la solicitud se refiera a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, éste la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.

Resulta evidente por tanto que la información solicitada obra en poder del Ministerio de Sanidad y, por lo tanto, debe corresponder a ésta la decisión sobre el acceso. Por este motivo parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTPCM por parte de la Consejería de Sanidad hubiese supuesto que, en el momento de tramitar la solicitud de derecho de acceso a la información, se aplicara el artículo 41.1 de la LTPCM y, en consecuencia, se diera traslado de la misma al órgano competente para que decidiera sobre el acceso, informando de ello al solicitante.



Tomando en consideración que el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos, prevé en su apartado 2 que *cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido (...)*, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del artículo 41.1 de la LTPCM, la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid debía remitir la solicitud de acceso a la información al Ministerio de Sanidad, a los efectos previstos en ese artículo. El Ministerio de Sanidad deberá, una vez recibida la solicitud, dictar resolución expresa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

RETROTRAER las actuaciones a fin de que la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid remita, en el plazo de diez días hábiles, la solicitud de derecho de acceso a la información pública al Ministerio de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 de La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley



10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas. Presidente
Responsable del Área de Acceso a la Información

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero
Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Rafael Rubio Núñez. Consejero
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.